



**Tyto alba**

ESTUDIO Y DEFENSA  
DE LA NATURALEZA

Apdo. de Correos 303 - 24400 PONFERRADA (León)  
C/ La Iglesia, s/n - 24414 PALACIOS DE COMPLUDO

Don ....., con DNI ....., en representación de la Asociación de Estudios Ornitológicos de El Bierzo, “TYTO ALBA”, con domicilio a efecto de recibir notificaciones en C/La iglesia, s/n, 24414 de Palacios de Compludo, ante el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Fernando Bandera González, y en relación con el Anuncio de Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Restauración del Proyecto de explotación de recursos de la Sección A (cuarcitas) denominado “Los Termazos” en el término municipal de Igüeña (León), promovido por Arranques y Voladuras, S.L., publicado en el B.O.C. y L. número 57 de 25 de marzo de 2009, presenta las siguientes:

### ALEGACIONES

1º El denominado Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de instalación de una cantera a cielo abierto recoge en lo referente al inventario faunístico lo siguiente:

*«Cabe destacar la presencia de urogallos en la zona, ya que es una especie muy amenazada y sólo se tiene noción de la existencia de siete ejemplares en la zona.»*

(...)

*«No existe en el área de estudio o no se tiene constancia de la existencia de ninguna especie en peligro de extinción.»*

El urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*) es una especie En peligro de extinción, categoría más alta de amenaza, según el «Libro Rojo de las Aves de España» y la Lista Roja de la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN). En la normativa internacional la especie aparece recogida en el Anexo I y en los Anexos II/2 y III/2 de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y en el Anexo II del Convenio de Berna, relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y el Medio Natural en Europa. En lo que respecta a la legislación

española, la especie está protegida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/2007 se llama Catálogo Español de Especies Amenazadas), y por la Orden MAM/2231/2005, de 27 de junio, se ha recatalogado esta subespecie, pasando de la categoría de «Vulnerable» a la de **«En peligro de extinción»**.

La Ley 42/2007 recoge la figura de los planes de recuperación como instrumentos legales para la conservación de las poblaciones de las especies que se cataloguen como «En peligro de extinción», atribuyendo en el artículo 56.2 de la citada Ley la elaboración y aprobación de dichos planes a las comunidades autónomas. Así en cumplimiento de esta Ley se desarrolla el **Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*) y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León**, aprobado por el Decreto 4/2009, de 15 de enero. De esta manera queda configurado el escenario de tutela del urogallo en Castilla y León, con un **régimen general de protección** para toda la comunidad **allá donde pueda aparecer la especie**.

La finalidad del plan de recuperación del urogallo cantábrico en Castilla y León es impulsar las acciones necesarias para conseguir que la especie alcance un estado de conservación más favorable y asegurar su viabilidad a largo plazo. Las acciones van dirigidas a preservar tanto la especie como sus hábitats, eliminando las causas que provocan su regresión, para así garantizar la viabilidad de sus núcleos de reproducción, mantener los hábitats adecuados para el desarrollo de su ciclo biológico, evitar la fragmentación de su área de distribución y favorecer la colonización de nuevas áreas.

Dentro del Capítulo II de este Decreto, en su Artículo 2.- Objetivos del plan de recuperación del urogallo cantábrico, se recoge lo siguiente:

(...)

c) Aumentar la superficie forestal apta para ser utilizada por la especie, así como la conectividad entre masas forestales, en especial en aquellas zonas que presenten menor superficie arbolada y mayor grado de aislamiento.

d) Mejorar la calidad del hábitat en función de los requerimientos de la especie.

En esta misma línea el Artículo 14.- Regulación de la gestión del medio natural en el área de distribución, dentro del Capítulo V, se recoge:

La gestión del medio natural en el área de distribución de la especie, definida ésta como el ámbito que engloba a las Zonas de Especial Protección para el urogallo y a los montes catalogados de utilidad pública no incluidos en dichas zonas en los que se localicen zonas de canto, reproducción o invernada, deberá llevarse a cabo siguiendo las siguientes prescripciones, que quedarán recogidas en los instrumentos de planificación forestal:

1. La **gestión forestal se orientará a la conservación e incremento de las masas boscosas**, con el fin de evitar su fragmentación y degradación, asegurando la conectividad entre las distintas masas o fragmentos forestales.

(...)

4. La presencia de urogallo cantábrico se debe considerar como una etiqueta de calidad forestal, indicadora de un buen estado de gestión de los montes y de conservación de un gran número de especies.

(...)

7. En todos los trabajos **se respetarán los microhábitats singulares** (turberas, corredores de megaforbias, pastizales naturales alpinos y subalpinos, enebrales de montaña, praderas húmedas, arroyos, pedrizas, grandes troncos caídos, etc.), así como los pies de acebo, tejo, arandaneras y demás especies arbustivas productoras de fruto.

Según lo recogido en el Estudio de Impacto Ambiental hay constancia de la presencia en la zona de 7 ejemplares de Urogallo cantábrico, aspecto que aparece reflejado mediante un par de líneas, obviando en todo momento por ignorancia o encubrimiento su catalogación «En peligro de extinción» y por lo tanto de la normativa que esta especie goza ante la ya urgente necesidad de protección.

La concesión de la autorización por parte de la Administración supondrá la destrucción total de toda vegetación arbórea y herbácea, a la vez que la degradación de los hábitats

cercanos debido a la actividad extractora y al transporte del material. También se ocasionarían otras molestias a la especie, tanto por la maquinaria pesada en funcionamiento de la cantera como por el trasiego de camiones y otros vehículos en las pistas de acceso y carretera del valle. Todo ello iba a peligrar la supervivencia de la población de urogallo de la zona, infringiendo por tanto la diversa normativa ya mencionada, al ir en contra de la urgente conservación del urogallo cantábrico.

- 2º La cantera a cielo abierto que se pretende construir, dista una distancia de 1.770 metros del pueblo de Pobladura de las Regueras, según lo recogido en el documento. Esta actividad produce graves afecciones a las poblaciones cercanas, por lo que según lo recogido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) aprobado por Decreto 2414/1961, la distancia a respetar y de obligado cumplimiento es de 2.000 metros al núcleo de población más próximo. Este incumplimiento de la normativa, afectaría al bienestar de los lugareños emplazados en un paisaje de gran valor ecológico y sin intervenciones antrópicas.
- 3º El acceso a la cantera está proyectado a través de una pista existente que sale a mano derecha de la carretera que une Pobladura de las Regueras y Tremor de Arriba, exactamente a la salida de Pobladura de las Regueras. Por lo que se deduce que el trasiego de los camiones que se encargan del transporte del material extraído en la cantera, se va a realizar atravesando el núcleo urbano de Pobladura de las Regueras, y por los pueblos de Almagarinos, Tremor de Abajo y Cerezal del Tremor. El Estudio de Impacto Ambiental no valora el impacto a las poblaciones afectadas, de la evacuación del material extraído, aspecto muy importante dadas las molestias por ruido, polvo y aumento del tráfico, y la consiguiente peligrosidad en la carretera comarcal LE-460. Tampoco se recoge la previsión del destino de todo este material ni del número de camiones que debido a la actividad extractora, saldrá y entrará a la cantera al día, de forma que no se pueda conocer el impacto real de esta actividad ante la escasa información que hay en el documento presentado. Así las poblaciones afectadas no

tienen conocimiento de lo que les va a suponer esta actividad, actividad que iba a deteriorar la buenísima calidad de vida que gozan en la actualidad.

- 4º Los autores del documento presentado a exposición pública dicen respecto a las perturbaciones por ruidos que ocasionaría la actividad en la mina al pueblo de Pobladura de las Regueras, lo siguiente:

*«... el nivel de presión sonora recibido en la población más cercana, Pobladura de las Regueras, situada a 1,8Km de distancia del lugar de la explotación es de 63 dBA. Este valor está por debajo de los valores límite recomendados por la OCDE de 55 dBA por la noche y 65 dBA por el día, por lo que no sería molesto para la población.»*

(...)

*«No se prevé afección a la población en materia de emisión de ruidos.»*

El Decreto 3/1995 de Castilla y León, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas recoge en su Anexo I los niveles de ruido en el ambiente exterior. Así en zona de viviendas como corresponde al pueblo de Pobladura el nivel máximo de día permitido es de 55 dBA, no de 65 dBA como dicen los autores del estudio, ya que este máximo es para aquellas zonas con actividades comerciales, calificación que no corresponde a un pueblo como es el de Pobladura de las Regueras. Valorar este impacto diciendo que no se prevé esta afección, da muestra de la falta de rigurosidad del documento y la intención interesada de sacar el proyecto adelante sea como sea. Así el proyecto vulnera el decreto anteriormente citado por sobrepasar los límites de niveles sonoros permitidos, otro argumento legal por el que el proyecto no debería autorizarse.

- 5º Según los planos incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental, el río Fresno atraviesa por un lado la parcela a ocupar por la cantera viéndose entonces afectado por la actividad, pero en el resto de la documentación no se dice nada de si se va a respetar el cauce y bosque de ribera, o si se va a talar éste. Este bosque de ribera afectado es un **hábitat de carácter prioritario** según la directiva 92/43/CE, como recoge el Estudio de

Impacto Ambiental en el apartado de vegetación, expresado de soslayo puesto que no vuelve a aparecer esta característica tan importante, obviando las afecciones al mismo en el apartado de valoración de impactos.

A este respecto, la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, recoge en lo relativo a los hábitats prioritarios que, en caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

Una cantera como la que nos ocupa no encaja en ninguno de estos supuestos, construyéndose únicamente por consideraciones económicas, por lo que contraviene esta Directiva.

- 6º El emplazamiento elegido para la explotación de una cantera a cielo abierto se encuentra a escasos metros del río Fresno, por lo que las voladuras y trasiego de la maquinaria van a producir gran cantidad de partículas en suspensión, que en parte acabarán en el río, un río que actualmente goza de una buena calidad ecológica. Además la instalación de una escombrera en zona de inundación del río Fresno, provocará afecciones al río tanto por la caída de material al curso, como por el arrastre del mismo, aguas abajo, y afecciones a la vegetación de ribera, que recordemos es un hábitat prioritario.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, recoge en su artículo 4, Objetivos ambientales, en el apartado a) (ii) «los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial, por lo que respecta a las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar 15 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva».

La actividad extractora va a producir graves afecciones a la calidad del río Fresno, por lo que su autorización iría en contra de las directrices marcadas por la Directiva Marco del Agua. Otro argumento legal por el que se debería rechazar.

Es por todo ello, que solicitamos se rechace en su totalidad el proyecto y que siendo la Junta de Castilla y León promotora del desarrollo de las directrices de obligado cumplimiento para la conservación del Urogallo cantábrico en nuestro territorio, proceda a NO AUTORIZAR el proyecto de cantera en Pobladura de las Regueras, por las graves afecciones que ocasionaría a esta especie.

Palacios de Compludo, 27 de abril de 2009

Fdo: .....